



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>ACCIÓN:</b>         | INCIDENTE DE DESACATO  |
| <b>PROVIDENCIA</b>     | AUTO DECLARA NULIDAD   |
| <b>ACCIONANTE:</b>     | - LEIDY JOHANA LADINO PINILLA actuando como agente oficiosa de LUIS ALFONSO GÓMEZ JAIMES |
| <b>ACCIONADO:</b>      | - NUEVA EPS  |
| <b>RADICACION No.:</b> | 68-755-31-13-002-2022-00128-01   |

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, Santander, mediante la cual sancionó a Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS-, con tres (03) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), promovió LEIDY JOHANA LADINO PINILLA actuando como agente oficiosa de LUIS ALFONSO GÓMEZ JAIMES.

### **1. ANTECEDENTES.**

En sentencia que data del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, Santander, amparó en favor del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ JAIMES, los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y en tal sentido, resolvió:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, INTEGRALIDAD y ATENCIÓN INTEGRAL del ciudadano LUIS ALFONSO GÓMEZ JAIMES C.C. No. 13.920.254 quien actúa en esta actuación constitucional por intermedio de agente oficiosa LEIDY JOHANA LADINO PINILLA, C.C. No. 1.098.695.860 en esta acción de tutela incoada en contra la NUEVA E.P.S. S.A. régimen contributivo, trámite al que se ordenó la vinculación de la NUEVA EPS A NIVEL NACIONAL, NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE, en Bucaramanga Santander y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada NUEVA E.P.S. S.A., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del

*término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga y despliegue en lo que sea de su cargo y competencia las acciones administrativas necesarias y pertinentes dirigidas a que se autorice y suministre al agenciado actor, y de conformidad con la prescripción médica realizada por médico de su red de prestadores de los servicios de salud, desde el mes de Octubre del presente año, El servicio de cuidador domiciliario ordenado, por 12 horas día, por un año.*

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada NUEVA E.P.S. S.A., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga y despliegue en lo que sea de su cargo y competencia las acciones administrativas necesarias y pertinentes dirigidas a que en su momento, y ante la prescripción de servicios de salud y/o tecnologías de la salud por parte de médicos de su red de prestadores de los servicios de salud, se autorice y suministre los costos o expensas necesarios para el transporte, alojamiento y manutención del actor, y los de un acompañante, con ocasión del desplazamiento y retorno para cuando el actor en virtud de sus patologías, deba asistir a citas médicas, exámenes, procedimientos, cirugías, hospitalización, y/o suministro de tecnologías de la salud, durante el tiempo que requiera la atención médica fuera del lugar de residencia, así como proveer en lo de su cargo, y competencia, y para su red de prestadores de servicios de salud, las órdenes pertinentes para que se cumpla con lo dispuesto en esta orden. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada NUEVA EPS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, disponga lo que sea de su cargo y competencia, para que en lo que corresponda a la prestación de los servicios de salud al agenciado LUIS ALFONSO GÓMEZ JAIMES, por parte de su red de prestadores de los servicios de salud, en adelante, se le brinde y garantice el acceso oportuno, eficaz, con calidad y continuidad el tratamiento integral que requiere el agenciado actor para el manejo adecuado de los diagnósticos que padece [N189] INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA [E109] DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, [I10X] HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), [I519] ENFERMEDAD CARDIACA, NO ESPECIFICADA, [Z740] PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA MOVILIDAD REDUCIDA, [H409] GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, [R54X] SENILIDAD, [R32X] INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, DEPENDENCIA DE DIÁLISIS RENAL, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR CON EVIDENCIA DE TUMOR QUÍSTICO OCCIPITAL EN ESTUDIO, RETINOPATÍA DIABÉTICA DESPRENDIMIENTO DE VÍTREO POSTERIOR, EPOC, CUADRO CLÍNICO DE AGRESIVIDAD; para lo cual deberá la accionada autorizar - sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier insumo, servicio de salud, y/o tecnología de la salud que requiera en adelante, el actor, sea del PBS o NO PBS, siempre y cuando los mismos, sean ordenados, **previamente**, por el médico tratante, de la red de prestadores de servicios de la

*accionada dispuesta para diagnosticar, tratar, rehabilitar y/o mitigar la patología o estado de salud del paciente, agenciado actor.*

**QUINTO:** *Respecto de esta decisión procede la impugnación, que por disposición expresa del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

**SEXTO:** *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)."*

El accionante a través de escrito<sup>1</sup> radicado el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) informó que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en el fallo de tutela, por lo cual a través de providencia de la misma fecha, El Juzgado de conocimiento procedió a requerir a la Gerente regional Nororiental, esto es, a Sandra Milena Vega Gómez para que informara las razones del incumplimiento al fallo de tutela –concediéndole 48 horas para tal fin-, y exhortó a la Nueva Eps Regional Santander, para que diera cumplimiento de la orden deprecada en la enunciada providencia -invocando como fundamento de su decisión, lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991-.

Por auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, el A-quo resolvió dar apertura formal al incidente de desacato, otorgando tres (03) días a la Nueva EPS, para informar sobre el cumplimiento a la orden de tutela.

Seguidamente, con memorial del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>, la parte accionante solicitó que se resolviera de forma inmediata su solicitud; con auto<sup>4</sup> de la misma fecha el A-quo profirió el decreto de pruebas al interior del incidente.

Finalmente, y al encontrar fundado el incumplimiento por parte de la entidad accionada –NUEVA EPS-, por auto del doce (12) de abril del año en curso<sup>5</sup>, el Juzgado de instancia, luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, consideró procedente sancionar la conducta asumida por Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiental y representante legal de la Nueva EPS-, con tres (03) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mensuales legales vigentes y, finalmente envió en consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

## 2. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No. 01 – Cuaderno Incidente.

<sup>2</sup> Archivo PDF No. 07 – Cuaderno Incidente.

<sup>3</sup> Archivo PDF No. 12 – Cuaderno Incidente.

<sup>4</sup> Archivo PDF No. 13 – Cuaderno Incidente.

<sup>5</sup> Archivo PDF No. 15 – Cuaderno Incidente.

Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a verificar si en dicho trámite se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., pues de lo contrario el procedimiento adelantado estaría viciado de nulidad al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes.

Pues bien, verificada la actuación surtida al interior del presente trámite, se observa que el Juzgado de conocimiento no acató en debida forma lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P. para el trámite incidental de desacato, veamos:

Por auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juez A-quo requirió a la Gerente regional Nororiente -Sandra Milena Vega Gómez-, para que informara las razones del incumplimiento al fallo de tutela, seguidamente con auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el A-quo resolvió dar apertura formal al incidente de desacato, otorgando tres (03) días a la Nueva EPS, para informar sobre el cumplimiento a la orden de tutela; consecuentemente, con providencia del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se realizó el decreto de pruebas al interior del incidente y por último, con auto del doce (12) de abril del año en curso, el Juzgado de instancia sancionó a la accionada.

No obstante lo anterior, echa de menos la Sala la providencia por medio de la cual se dispone la **vinculación del agente interventor** de NUEVA EPS, lo anterior, en consideración a la Resolución 2024160000003012 – 6 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) – **“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.” identificada con NIT 900.156.264-2”**, la cual dispone en su artículo 3° literal d), lo siguiente:

*“Artículo 3°. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:*

***Medidas preventivas obligatorias.***

*(...) d. La advertencia de que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad** (...).”*

Así pues, se tornaba necesario en el presente trámite, vincular y notificar al agente interventor designado, de conformidad con las previsiones del artículo 3° literal d) del referido Acto Administrativo previamente citado.

Bajo el anterior panorama, el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa Constitucional y procesal civil para ésta clase de asuntos, pues, no era dable proceder a sancionar a la funcionaria Sandra Milena Vega Gómez, sin que se vinculara al agente interventor de la Empresa Promotora de Salud accionada, aspecto este que soslaya el debido proceso de la persona contra quien se tramitó el incidente, pues se profirió una decisión sancionatoria en su contra con un procedimiento que no se apegó a las normas que regulan la materia. Decimos lo anterior, dado que, la providencia que da apertura al incidente de desacato, resulta trascendente para el proceso, pues con aquella decisión se cumple con los siguientes presupuestos: **i.- Se individualiza a la persona a quien se le endilga el incumplimiento de la orden judicial, y ii.- En el término de traslado de aquel proveído, inicia la oportunidad –de la parte incidentada- para ejercer el derecho de defensa, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, adujo: “(...) es necesario que la persona investigada »se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, **y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional,** acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado» (CSJ ATC698-2019) (Criterio reiterado en providencia ATC223-2020 con M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).”

A su turno las Salas de Casación Penal y Civil de la misma Corte han señalado de cara a las etapas del incidente de desacato, lo siguiente: “(...) De lo anterior surge claro que el incidente de desacato se debe adelantar con observancia de sus etapas procesales correspondientes: (i) notificar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior<sup>6</sup>. **Luego, la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada...**”<sup>7</sup>

Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en que se incurrió durante el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso de la sancionada, -pues se reitera, se omitieron algunas formalidades trascendentales del trámite procesal de todo incidente-, lo que impone la

<sup>6</sup> CC C-367-2014.

<sup>7</sup> ATP793-2018 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Sala de Casación Civil, auto de 3 de marzo de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente ATC1201-2016

necesidad de retrotraer la actuación hasta antes de la etapa de apertura. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se subsanen por el Juzgado cognoscente de primera instancia las falencias resaltadas en precedencia; siendo preciso advertir en ésta instancia, que, la vinculación al presente trámite incidental del agente interventor de la NUEVA EPS, designado **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; deberá realizarse desde el momento mismo en que se ordene requerirlo previamente para que cumpla con el fallo de tutela.

A su vez, verificado en su integridad el expediente arrimado, es necesario REQUERIR al Juzgado de Primer Grado para que profiera las actuaciones conforme lo ha dispuesto la norma y la H. Corte Constitucional a través de sus providencias, **recordándole que de conformidad con lo resuelto a través de la sentencia C-367 de 2014, la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes al auto que apertura el trámite incidental**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.

*“(…) En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.*

*En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, **esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.***

*6.3. La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:*

*(1) a quién estaba dirigida la orden;*

*(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*

*(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).<sup>8</sup>*

### 3. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de San Gil.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este incidente de desacato promovido por **LEIDY JOHANA LADINO PINILLA** actuando como agente oficiosa de **LUIS ALFONSO GÓMEZ JAIMES**, en contra de **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su condición de gerente Regional Nororiente de la **NUEVA EPS**, a partir del auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, acorde con la anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, SANTANDER**, para que en lo sucesivo profiera las actuaciones conforme lo ha dispuesto la norma y la H. Corte Constitucional a través de sus providencias, **recordándole que de conformidad con lo resuelto a través de la sentencia C-367 de 2014, la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes al auto que apertura el trámite incidental**, conforme lo motivado.

**CUARTO: ORDENAR** que, por la Secretaría General de esta Corporación, se devuelva el expediente al Juzgado de Origen, para que rehaga la actuación procesal conforme a lo expresado en el numeral segundo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>8</sup> Sentencia T-271 de 2015 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**Carlos Villamizar Suárez**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5be28d1e1d162b355401f7a2b2c4d9f50f87e5e2c0010a7cbc7b8704d4f59**

Documento generado en 29/04/2024 05:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**